

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00048-00**

RAD. FGN: **295098 E.D - FISCALÍA 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: **EVELIA ESPINOZA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **63282168**, **ERNESTO DÍAZ CARVAJAL (QEPD)** y/o herederos: **HERNANDO RINCON GARCIA CC No 13816097** y **MARIA NUBIA VEGA REYES CC No 63305830**

BIEN OBJ. DE EXT: **INMUEBLE** ubicado en Calle 55B No 16A-22 Urbanización El Jordán Barrio El Reposo del municipio de Floridablanca¹. Bucaramanga, Santander. Matrícula Número **300-112631**.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (5) días que se corrió para que las partes y los intervinientes especiales solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13² de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179³ del Código de Procedimiento Civil, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

¹ Nomenclatura según ESCRITURA PUBLICA 102 de 17 de enero de 1984 vista a Folios 77-80 del Cuaderno Único de la FGN.

² Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 "PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

³ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. "PRUEBAS DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar de dar lectura a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual explica que en *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”*⁴; última fase complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002, el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, facultando a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días, facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decreto o niegue la práctica de pruebas que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El Legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas⁵ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁶, mediante el cual, de manera enunciativa, relacionó como *“medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”*, complementándolos con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir *“los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”*, para referirse a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo Legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 77 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

⁵ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS): *“Al respecto hasta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁶ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. *“Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”*.

⁷ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. *“Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”*.

de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8^o de la Ley 793 de 2002, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”. Por lo que “*(El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.*”¹⁰

Toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil¹¹, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “*la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia*”¹².

De este modo “*Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser*”¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

Como complemento del artículo 9A adicionado a la Ley 793 de 2002, por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹⁴, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba “*la declaración de parte, el juramento, el*

⁸ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “*Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra*”.

⁹ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 1996. Página 39. Citado por Jairo Acosta Aristizabal autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. “*NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN: “*las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones.*”

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I. Bogotá. Editorial Temis S.A., 2002. pag. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil. Tomo I. Madrid: Editorial Reus S.A., 1928. pag. 3.

¹⁴ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA: “*Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.*” (subrayada y resaltada fuera de texto).

testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios"; y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en su aparte final al expresar "y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez", permitiendo al tercero imparcial la práctica de "las pruebas no previstas en" el Código de Procedimiento Civil "de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio". Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹⁵, porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁶, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷; en otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"¹⁸.

De otra parte, para la doctrina esta carga procesal se refiere a "la obligación de probar", de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no es el deber procesal de una parte, de probar la existencia o no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"¹⁹, en tal sentido, es preciso, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya al esclarecimiento de la verdad.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de "permanencia de la prueba" el cual debe articularse con el de "prueba trasladada"²⁰; de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

"El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de

¹⁵ Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. "RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas".

¹⁶ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. "CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁷ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

²⁰ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. "PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella".

ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²¹.

De este modo, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio está facultado para decretar, a petición de parte o de oficio, las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179²² del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180²³ ejusdem.

Para el *sub judice*, la etapa inicial a cargo de la Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, subsistió durante nueve (9) meses, contados a partir de la resolución de noviembre seis (06) de 2016, mediante la cual profirió **RESOLUCIÓN DE INICIO**²⁴ hasta la resolución de agosto diez (10) de 2017 con la que emitió **RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO**²⁵ ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander.

En la actividad reconstructiva para determinar si en el caso particular se da o no la causal tipificada en el numeral 5²⁶ del artículo 16º de Ley 1708 de 2014, por metodología se desarrollarán tres (3) capítulos. El primero, respecto de las pruebas que no se recaudaron en la etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente; en el segundo, se procederá a negar u ordenar aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas; por último, de manera motivada, ordenará de oficio las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso.

Así mismo, esta judicatura considera pertinente resaltar la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba:

“La Corte Constitucional” dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que

²¹ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²² Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.*

²³ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. *“DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.*

²⁴ Folios 56-58 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁵ Folios 177-196 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁶ Numeral 5º del artículo 15º de la Ley 1708 de 2014. *“Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.*

²⁷ Corte Constitucional sentencias C - 536 de 2008 MP Jaime Araujo Renteria, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C - 616 de 2014 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chajub, C - 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

*no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)*²⁵.

Como puede apreciarse, al abordar el tema objeto del presente interlocutorio se tendrán en cuenta solamente aquellas pruebas que no sean violatorias del debido proceso constitucional y que satisfagan los principios que las rigen para su práctica.

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN ETAPA INICIAL** a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Respecto de este acápite, dentro del traslado común de cinco (5) días de que trata el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, los intervinientes especiales en la presente acción extintiva solicitaron las siguientes pruebas:

1. **PROCURADOR JUDICIAL II No 90.**

Fundó su solicitud en que están dentro del marco del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 por no haber sido recaudadas en la fase inicial. A saber:

Oír en declaración a la Sra. **EVELIA ESPINOZA SANCHEZ**
Oír en declaración a la Sra. **MARIA NUBIA VEGA REYES**
Oír en declaración al Sr. **HERNANDO RINCON GARCIA**

Alegó que la solicitud probatoria elevada es necesaria, conducente y pertinente, con el fin de conocer quién ejercía alguna relación posesoria sobre el bien objeto de esta acción para la fecha de los hechos generadores de la misma, y así establecer si ejercieron o permitieron la realización de alguna actividad ilícita.

SE ORDENA DECRETAR LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS por considerar el Despacho que son pertinentes, necesarios y conducentes para probar en cabeza de quién estaba la relación posesoria con el bien inmueble ubicado en Calle 55B No 16A-22 Urbanización El Jordán Barrio El Reposo del municipio de Floridablanca, Santander.

2. Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ en su calidad de Apoderado judicial de la señora MARIA NUBIA VEGA REYES.

Aportó registro civil de defunción del señor **HERNANDO RINCON GARCIA**.

SE ORDENA TENER COMO PRUEBA el registro civil de defunción del señor HERNANDO RINCON GARCIA.

²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Auto de segunda instancia del 16 de enero de 2019. Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

Solicitó requerir a **EVELIA ESPINOZA SANCHEZ**, quien figura como propietaria del inmueble objeto de extinción, para que allegue copia de la promesa de compraventa que suscribió cuando vendió dicho inmueble, pues en su declaración ante la Fiscalía General de la Nación manifestó tenerla en su poder y se comprometió a aportarla.

En este evento el Despacho advierte que la anterior solicitud es pertinente, conducente y útil toda vez que se trata de un documento en donde se puede establecer la titularidad del inmueble que ocupa la atención de esta judicatura, pero citará nuevamente a declaración juramentada a la Sra. **EVELIA ESPINOZA SANCHEZ** para que informe si tiene el original o primera copia del mencionado documento.

Se **ORDENA** realizar declaración juramentada de la Sra. **EVELIA ESPINOZA SANCHEZ** con la finalidad de **APORTAR LA PRUEBA DOCUMENTAL** de promesa de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en calle 55B No 16A-22 Urbanización El Jordán, Barrio El Reposo del municipio de Floridablanca, Santander.

Lo anterior por considerar que son pertinentes, necesarios y conducentes para probar la relación posesoria de la señora **MARIA NUBIA VEGA REYES** con el bien inmueble ubicado en Calle 55B No 16A-22 Urbanización El Jordán Barrio El Reposo del municipio de Floridablanca, Santander.

II. **ORDENARÁ TENER COMO PRUEBA** las aportadas por los intervinientes, siempre y cuando cumplan con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "permanencia de la prueba", "carga dinámica de la prueba" y "prueba trasladada". **NEGANDO** las que no cumplan con tales requisitos. Esto, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 174 al 193 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**²⁹ y demás normas concordantes.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 64 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

1. Se **ORDENA TENER COMO PRUEBA** el documento Oficio Nro.18120 / **SIJIN- GIDES 73.19**³⁰ de julio 23 de 2011 rubricado por el **Sub comisario OLARTE MORALES GERARDO** Jefe Grupo Delitos Especiales **SIJIMEBUC** y el **Mayor NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO** Jefe Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga **SIJIN-MEBUC**, mediante el cual solicita que "se estudie la posibilidad de dictar medida de extinción del derecho de dominio al bien inmueble ubicado en la **CALLE 55B No. 16A -22 barrio Jordán del Municipio de Floridablanca, donde da existencia de un expendio de sustancias alucinógenas infringiendo el artículo 376 TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

²⁹ Artículo 254 del Código de Procedimiento Civil "VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente".

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

³⁰ Folio 1 del Cuaderno Único de la FGN

y artículo 377 DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLE E INMUEBLES Código Penal Colombiano”.

El mencionado informe consta de 50 folios útiles anexos:

No	Nombre del documento dentro de la investigación criminal con Código Único de Identificación 6800016000159201002569
1	Copia de FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL ³¹
2	SE DECRETA como prueba Copia de ENTREVISTA-FPJ-14 ³² .
3	Copia de ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-18- 33
4	Copia de ACTA DE INCAUTACIÓN ³⁴
5	Copia de ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6- ³⁵
6	Copia del INFORME EJECUTIVO FPJ3 ³⁶
7	Copia de INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ19 ³⁷
8	Copia de formato de INDIVIDUALIZACIÓN ³⁸
9	Copia de FORMATO DE ARRAIGO ³⁹
10	Copia de TARJETA DECACTILAR ⁴⁰
11	Copia de CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES ⁴¹
12	Copia de INFORME DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO FPJ11 FFIJACIÓN FOTOGRÁFICA EN DILIGENCIA DEALLANAMIENTO Y REGISTRO ⁴²
13	Copia de ACTA DE CUSTODIA DEL INMUEBLE ALLANADO Y COPIA DE DOS FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA Y ACUEDUCTO DEL INMUEBLE ⁴³
14	Copia de ACTA DE AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE REGISTRO DE ALLANAMIENTO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y ORDEN DE DETENCION CON RECIBIDO EN LA PENITENCIARIA ⁴⁴
15	ORDEN A POLICIA JUDICIAL DE TOMA DE MUESTRAS Y DESTRUCCIÓN DE LOS REMANENTES ⁴⁵

Se **ORDENA TENER COMO PRUEBA** los siguientes documentos correspondientes a órdenes a policía judicial:

³¹ Folios 6 a 8 ibidem.
³² Folios 3-5 ibidem.
³³ Folios 18-20 ibidem.
³⁴ Folio 21 del ibidem.
³⁵ Folio 17 del ibidem.
³⁶ Folios 22 al 24 ibidem.
³⁷ Folios 25 -26 ibidem.
³⁸ Folio 27-29 ibidem.
³⁹ Folio 28 ibidem.
⁴⁰ Folio 30-35 ibidem
⁴¹ Folio 37-38 ibidem
⁴² Folio -41-43 ibidem
⁴³ Folio 45 -47 ibidem
⁴⁴ Folio 48-49 ibidem
⁴⁵ Folio 50 ibidem

1	Copia de CERTIFICADO DE TRADICIÓN ⁴⁶
2	Copia de CERTIFICADO DE TRADICIÓN ⁴⁷
3	Copia de ESCRITURA PÚBLICA No 102 de 17 de enero de 1984 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga ⁴⁸
4	Oficio No. SAPB -AA- 401 de enero 20 de 2017 de Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados del Sistema Acusatorio Penal Bucaramanga ⁴⁹
5	Oficio No 2 9 6 1 de Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca ⁵⁰
6	Registro civil de defunción de ERNESTO DIAZ CARVAJAL ⁵¹
7	<p>Oficio No. S-2017-361990-SUBIN-GRUIJ- 25.32 Complemento órdenes a Policía Judicial de fecha 03-11-2016 radicado 295095 E.D ⁵²con 14 folios anexos contentivos de:</p> <p>-Copia de registro civil de nacimiento RUTH ALEXANDRA DÍAZ ESPINOSA hija de Evelia Espinosa Sánchez y Ernesto Díaz Carvajal y de YESID DIAZ ESPINOSA⁵³</p> <p>-De la Alcaldía de Floridablanca, Santander la copia de Detalle Deuda Predial Predio: 30143 Dirección: C 55B PEAT 16A 22 BR EL REPOSO⁵⁴</p> <p>-Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi copia de la ficha predial y plancha catastral del inmueble materia de investigación ubicado en calle 55B Peatonal No. 16 A-22 Urbanización Jordán⁵⁵</p>

1. **SE DECRETA COMO PRUEBA DOCUMENTAL** copia de sentencia condenatoria de 26 de octubre de 2010 emitida por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga, contra **HERNANDO RINCON GARCIA**, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 8 SMLMV, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes por hechos ocurridos el 21 de 3 agosto de 2010 en el municipio de Floridablanca, Departamento de Santander⁵⁶.
2. Se **ORDENA TENER COMO PRUEBA** la **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **MARIA NUBIA VEGA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.305.830 tomada el 5 de abril de 2017 ante el Dr. **JOSÉ DARIO GONZALEZ ORJUELA**, en su calidad de Fiscal 64° Especializado de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga y el

⁴⁶ Folio 68-71 Ibidem

⁴⁷ Folio 73-74 Ibidem

⁴⁸ Folio 77-80 ibidem

⁴⁹ Folio 82 ibidem

⁵⁰ Folio 99 ibidem

⁵¹ Folio 101 ibidem

⁵² Folio 102 ibidem

⁵³ Folio 105 y 107 ibidem

⁵⁴ Folio 108-109 ibidem

⁵⁵ Folios 110-115 y 117 ibidem

⁵⁶ Folios 83 al 89 ibidem

Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC.

3. Se **ORDENA TENER COMO PRUEBA** los documentos aportados en la declaración de la señora **MARIA NUBIA VEGA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.305.830, tomada el 5 de abril de 2017 ante el Dr. **JOSÉ DARIO GONZALEZ ORJUELA**, Fiscal 64° Especializado de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga y el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA** Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC, con los cuales quiere probar que ella era quien ejercía la posesión del inmueble objeto del presente trámite, a saber:
 - Impuesto predial con recibo de pago y abono fechado el 7 de septiembre y 2 de noviembre de 2016 respecto del inmueble ubicado en calle 55B Peatonal No. 16 A-22 Urbanización Jordán.
 - Factura de servicios públicos de energía eléctrica de abril del año 2017 respecto del inmueble ubicado en calle 55B Peatonal No. 16 A-22 Urbanización Jordán.
 - Factura de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo de febrero del año 2017 respecto del inmueble ubicado en calle 55B Peatonal No. 16 A-22 Urbanización Jordán⁵⁷.
4. Se **ORDENA TENER COMO PRUEBA** la DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO de la señora **EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ**⁵⁸, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.168, recibida por Dr. **JOSÉ DARIO GONZALEZ ORJUELA**, Fiscal 64° Especializado de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga y el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC.
5. Se **ORDENA TENER COMO PRUEBA** los siguientes documentos aportados por la señora **MARIA NUBIA VEGA**, a través de su apoderado judicial Doctor **ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ**⁵⁹:
 - Fotocopia simple de la cédula de **MARÍA NUBIA VEGA**
 - Registro Civil de **ANNY DEL PILAR RINCÓN VEGA**
 - Registro civil de **DANIEL STIVEN ESTUPIÑÁN**
 - Registro civil de **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ RINCÓN**
 - Registro civil de **YUSBREIDY ALEXANDRA SANTOS RINCÓN**
 - Fotocopia de la cédula de **LINDA VANESA BALLESTERO RINCÓN**
 - Documentos de historia clínica del señor **HERNANDO RINCON GARCIA**

⁵⁷ Folio 90-92; 96-97 ibidem

⁵⁸ Folio 93-95 ibidem

⁵⁹ Folio 155-166 ibidem

- Carta del presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) del Barrio El Reposo.
- 6. Se **ORDENA TENER COMO PRUEBA** las declaraciones juradas de **MERY GRANADOS GUZMÁN⁶⁰**, **MILCIADES TARRA HERNÁNDEZ⁶¹** y **MARITZA PABÓN ESPINEL⁶²** ante e l Fiscal 64 Delegado para la Extinción de Dominio en la ciudad de Bucaramanga.
- 7. Los demás intervinientes en la acción extintiva se abstuvieron de aportar pruebas a la actuación.

III. PROCEDERÁ A ORDENAR DE OFICIO las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso:

- Por resultar pertinente, conducente, útil y necesario establecer la existencia de anotaciones y/o antecedentes penales como consecuencias de los hechos que suscitaron la acción extintiva de dominio, **SE ORDENA** que por la secretaria del despacho **SE EXPIDA OFICIO** dirigido a la Avenida El Dorado No. 75-25 del barrio Modelia de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo (1) 5159700 extensión 30478 y/o (1) 4266267, con destino al Brigadier General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** Director de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional DIJIN y/o quien haga sus veces, a fin de solicitarle se sirva expedir por duplicado **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES** de **HERNANDO RINCÓN GARCIA** (q.e.p.d.), CC No. 13,816,097; y de los ciudadanos **EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ** identificada CC No63282168, **ERNESTO DIAZ CARVAJAL** identificado CC No 96105013 y **MARIA NUBIA VEGA REYES** identificada CC. 63305830.
- 8. **SE ORDENA** que por la secretaria del Despacho, se expida **OFICIO** dirigido a la Avenida Gran Colombia No 2 E – 92, Bloque B, Piso 3º, Edificio Palacio de Justicia – teléfono fijo (7) 5751260 extensión 205, Email: alix.aparicio@fiscalia.gov.co, con destino a la Dra. **ALIX HAYDEE APARICIO CALDERÓN** Directora Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, a fin de solicitarle se sirva expedir por duplicado, información sobre órdenes de captura (artículo 350 Ley 600 de 2000 y artículo 299 de la Ley 906 de 2004), medidas de aseguramiento (artículo 364 Ley 600 de 2000 y artículo 320 de la Ley 906 de 2004), preclusiones por indemnización integral (artículo 42 de la Ley 600 de 2000) y sentencias ejecutoriadas (artículos 166 y 167 de la Ley 906 de 2004), que le aparezcan en el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones **SIAN** de **ERNESTO DIAZ CARVAJAL** con CC No 96105013 y **HERNANDO RINCON GARCIA** quien se identifica con la CC No 13816097 (q.e.p.d.),

⁶⁰ Folio 170-171 ibidem

⁶¹ Folio 172-173 ibidem

⁶² Folio 174-175 ibidem

EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ identificada con CC No 63282168 y **MARIA NUBIA VEGA REYES** identificada con CC. 63305830.

9. **SE ORDENA** que por la secretaría del Despacho. se solicite al Dr. **JAVIER ORLANDO DÍAZ GIRÓN** Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con sede en la Carrera 20 No. 33 – 58 barrio Centro, teléfono (7) 6346362 extensión 68116, javier.diaz@igac.gov.co y bucaramanga@igac.gov.co, que por duplicado se sirva, en caso de que sea procedente, certificar cuál o cuáles han sido las direcciones o nomenclaturas asignadas al predio de carta catastral número **01-03-04-05-0017-000**, folio de matrícula inmobiliaria número **300-112631** y quiénes han sido sus propietarios.
10. **SE ORDENA** que por la secretaría del Despacho se solicite al Dr. **JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA**, Secretario de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, Santander, con sede en la Calle 35 # 10-43 fase I y/o Carrera 11 # 34-52 fase II, teléfono fijo No. (7) 6337000 extensión 450, dirección electrónica jgomez@bucaramanga.gov.co, que por duplicado se sirva certificar, en caso de ser procedente, cuál o cuáles han sido las direcciones o nomenclaturas asignadas al predio de carta catastral número **01-03-04-05-0017-000**, folio de matrícula inmobiliaria número **300-112631** y quiénes han sido sus propietarios.
11. Se decretarán la demás pruebas que se deriven de las ordenadas y las que resulten necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado.
12. Finalmente, se **ORDENA** que por secretaría se coordine con las partes e intervinientes especiales para la realización de las declaraciones juradas aquí decretadas, a través de los medios o canales virtuales disponibles para tal finalidad con la respectiva fecha de su práctica.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez